GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KETTY RODRÍGUEZ CRUZ **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0100 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden, sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de diciembre de 2018, Ketty Rodríguez Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] con relación a la factura del 14 de mayo de 2018 de la Cuenta Núm. 9674042000, por la cantidad de $2,398.21 .

La factura objetada refleja cargos corrientes para la Localidad ID 9674042455 en Carolina ("Bucaré") por la cantidad de $2,332.08 para el periodo de consumo del 13 de septiembre de 2017 al 10 de marzo de 2018, y cargos corrientes de $66.13 para la Localidad ID 586662206 en Guaynabo ("Égida") por el periodo de 10 de marzo de 2018 a 14 de mayo de 2018.[2] La Querellante alegó que no reside en Bucaré desde el año 2014, es decir, que no residía en dicha localidad para el periodo incluido en la factura objetada. Este solicitó al Negociado de Energía como remedio que "[s]e haga el ajuste correspondiente dispuesto en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014."[3], [4]

El 10 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una *Citación* a la Autoridad, ordenándole a contestar las alegaciones de la Querella dentro de un término de veinte (20) días.

---

[1] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, anejos.

[3] Querella, p. 2, Bloque C.

[4] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

El 3 de enero de 2019, y antes de que la Autoridad presentase su alegación responsiva, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Apoyo a Solicitud de Objeción de Factura*, en el cual, entre otras cosas, detalló las gestiones realizadas ante la Autoridad.

El 18 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa*, arguyendo que, luego de evaluadas las alegaciones, la Autoridad reconocía que la Querellante tenía derecho a un ajuste conforme a las disposiciones de la Ley 272-2002.[5] La Moción Informativa incluyó como anejo copia de la factura de 11 de enero de 2019, la cual detalla créditos de $188.32 y $1,812.37, y una línea con la descripción "Total Objeciones – 1" con la cantidad de $364.86.

El 4 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden, requiriéndole a la Querellante expresarse respecto a la Moción Informativa dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación. Este término expiró sin que la Querellante se expresase, por lo cual el 4 de marzo de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden, requiriéndole a la Querellante que mostrase causa por la cual la Querella no debía ser desestimada ante su incumplimiento con la Orden de 4 de febrero. En respuesta a la Orden de 4 de marzo, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Contestación a Orden* el 13 de marzo de 2019, en el cual solicitó que se emitiera una factura por lo consumido en la localidad Égida que se encuentre pendiente de pago.

Atendida la Moción en Contestación, el 20 de marzo de 2019 el Negociado de Energía emitió una Orden, requiriéndole a la Autoridad expresarse en torno a la Moción en Contestación, detallar los créditos concedidos y desglosar los balances adeudados por localidad (i.e. Bucaré y Égida). El 4 de abril de 2019, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, describiendo los créditos concedidos y clarificando que la cantidad de $364.86 descrita en la factura como "Total Objeciones – 1" se refería a la cuantía que aun estaba en disputa.

En vista de que aun existía controversia, el 23 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden, ordenando la continuación del procedimiento formal y ordenándole a la Autoridad a contestar la Querella. El 13 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un documento titulado *Contestación a Querella*, en el cual alegó, entre otras cosas, que la cuenta en la localidad Bucaré fue dada de baja en marzo de 2018, fecha en que la cuenta fue transferida a la localidad Égida.

Así las cosas, el 11 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden, señalando la Vista Administrativa para el 16 de julio de 2019.

---

[5] Enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica. A los fines de establecer un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos y disponer que una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de dichos errores, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Ésta sólo aplicará a clientes residenciales.

Llegado el día de la vista, la Promovente compareció junto a su representante legal, el Lcdo. Alejandro Delgado Vigier. La Autoridad compareció representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, acompañada por la Sra. Darleene Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente. Al comienzo de la vista se decretó un receso para permitir a las partes reunirse y auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Las partes dialogaron y vertieron para el récord que habían llegado a un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia e informaron que estarían sometiendo un escrito firmado por ambas partes haciendo constar tal hecho.

El 8 de agosto de 2019, la Autoridad sometió un escrito titulado *Aviso de Desistimiento,* firmado por la Querellante y por la representante legal de la Autoridad, indicando que las partes habían alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a todas las controversias y solicitando el desistimiento con perjuicio de la reclamación.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[6] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. El inciso (A) de dicha sección dispone que un promovente podrá desistir de su querella "[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso." De otra parte, el inciso (B) establece que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario".

En el caso ante nuestra consideración las partes presentaron conjuntamente el Aviso de Desistimiento, firmado por ambas partes, solicitando el archivo de la querella con perjuicio. Ante esto, el Negociado de Energía acoge el Aviso de Desistimiento como la estipulación firmada por las partes solicitando desistir de la Querella, y consecuentemente acoge la petición de archivo, con perjuicio, a tenor con lo dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión y Orden

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el Aviso de Desistimiento firmado por las partes, y en consecuencia, **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones,* 18 de diciembre de 2014.

de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace http://www.radicación.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Regístrese y notifíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 3 de septiembre de 2019. Certifico además que el 4 de septiembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0100 fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Ketty Rodríguez Cruz
Cond. Égida Asoc. Miembros de la Policía de Puerto Rico
3723 Carr. 1 Apto. 119
San Juan, P.R. 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de septiembre 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria